



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla

Barranquilla, D. E. I. y P., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ACTA DE AUDIENCIA

HORA INICIO	09:00 DE LA MAÑANA
HORA FINAL	14:00 DE LA TARDE
RADICADO	080013110009 20220024500
PROCESO	SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	JULIETH KATHERINE CANTILLO VARGAS
DEMANDADO	YIMI JAIMES ROZZO

INTERVINIENTES: En esta Audiencia se cuenta con la intervención de manera virtual de las siguientes personas:

PARTE DEMANDANTE:

JULIETH KATHERINE CANTILLO VARGAS.

LA ADOLESCENTE L.J.C.

APODERADO JUDICIAL: GUILLERMO JOSÉ DEL TORO MOLINARES.

PARTE DEMANDADA:

YIMI JAIMES ROZZO.

APODERADO JUDICIAL: LUIS ALFONSO CONTRERAS DIAZ.

DEFENSORA DE FAMILIA:

ELIZABETH ROMAÑA PALACIO.

INTERROGATORIO A LAS PARTES:

De oficio, se practica interrogatorio a la parte demandante, señora JULIETH KATHERINE CANTILLO VARGAS; a la parte demandada, señor YIMI JAIMES ROZZO, y se toma la declaración de la adolescente L.J.C., con intervención activa de sus apoderados judiciales y la Defensora de Familia.

FIJACIÓN DEL OBJETO DEL LITIGIO:

Cumplido el interrogatorio, el Juez procedió a fijar el **objeto del litigio**.

ETAPA PROBATORIA

En este estado de la diligencia, el Despacho, a partir de los resultados probatorios arrojados en la fijación del objeto de litigio y el material documental habido en el

proceso, prescinde de los testimonios solicitados por las partes y tiene como prueba los documentos aportados al expediente, a los cuales se les dará el valor probatorio al dictar sentencia.

En virtud de lo anterior, declara precluida la etapa probatoria, toda vez que estima no se hace necesario el decreto y practica de otras pruebas.

Seguidamente, el apoderado judicial de la parte demandada, interpone **recurso de Reposición** y, en subsidio, **Apelación** contra la decisión anterior; recursos que, previo traslado a las partes, fueron rechazados con apoyo en el inciso 2° del artículo 212 del C.G. del P.

CONTROL DE LEGALIDAD:

El Despacho luego de revisar el proceso de la referencia, no vislumbra causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado, por lo que no se hace necesario la adopción de medidas de saneamiento.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes y a la defensora de familia, a fin de que expusieran sus alegaciones finales, oportunidad de la que hicieron uso.

Surtidas como se encuentran todas las etapas procesales, el Despacho procede a dictar **sentencia**.

En consecuencia, el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1. Declarar NO probadas las **excepciones de mérito** de *“Inexistencia de la causal invocada”, “Cosa juzgada y desgaste del sistema judicial por parte de la demandante” y “Carencia de derecho sustantivo”*, propuesta por el demandado, a través de apoderado judicial.
2. Acceder a las pretensiones de la demanda de **suspensión de la patria potestad**, presentada por la señora JULIETH KATHERINE CANTILLO VARGAS contra el señor YIMI JAIMES ROZZO, respecto de la adolescente L.J.C.

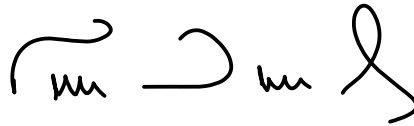
En consecuencia, se **decreta** la **suspensión del ejercicio de la patria potestad** al señor YIMI JAIMES ROZZO, identificado con cédula de ciudadanía n° 79.623.905, respecto de su hija L.J.C.

3. Por secretaría, a través de correo electrónico institucional, comuníquese esta decisión al funcionario del estado civil, donde se encuentre sentado el Registro Civil de Nacimiento de la adolescente L.J.C., a fin de que se sirva tomar atenta nota de la decisión aquí adoptada.
4. Costas a cargo de la parte demandada.

5. Decretar la **terminación** del presente proceso. Por secretaría, una vez ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a las partes, a fin de que se pronuncien frente a la anterior decisión, a lo que la parte demandante y la Defensora de Familia expresaron estar conforme.

Por otro lado, la parte demandada interpuso recurso de **Apelación**, el cual es concedido en el **efecto suspensivo**, al tiempo que se ordena a la Secretaría del Juzgado, una vez vencido el término de que trata el art. 322 del C. G. del P., remitir, previo reparto, el expediente al Superior, a fin de que resuelva sobre la referida apelación.



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Noveno de Familia de Barranquilla

LVPY

Firmado Por:
Nestor Javier Ochoa Andrade
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c53bbae15ed3613d8567aa8491e42d10356ec247ce05e1e5c8b2dfedecaf51**

Documento generado en 16/05/2023 02:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>